

EXPEDIENTES No.: **** Y SUS ACUMULADOS
****, ****, ****, ****,
****, ****, ****, ****,
****, **** Y ****.

QUEJOSOS/VÍCTIMAS: QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6,
QV7, QV8, QV9, QV10 Y QV11

RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
No. 9/2018

AUTORIDAD

DESTINATARIA: FISCALÍA GENERAL DEL
ESTADO DE SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 8 de agosto de 2018.

Dr. Juan José Ríos Estavillo
Fiscal General del Estado de Sinaloa.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 2°, 3°, 7°, 16, 27, 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, ha analizado el contenido del expediente número **** y sus acumulados ****, ****, ****, ****, ****, ****, ****, **** y ****, relacionados con las quejas en donde figuran como víctimas de violación a derechos humanos QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7, QV8, QV9, QV10 y QV11.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo y 51 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa y 10 de su Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

I. HECHOS

3. El día 21 de marzo de 2017, esta Comisión Estatal recibió escritos de queja suscritos por los ciudadanos QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7, QV8, QV9, QV10 y QV11, iniciándose los expedientes de queja números ****, ****, ****, ****, ****, ****, ****, **** y ****.

4. En tales escritos, QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7, QV8, QV9, QV10 y QV11 hicieron del conocimiento de este Organismo Estatal presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su perjuicio por actos atribuidos a servidores públicos adscritos a la Agencia Tercera del Ministerio Público del Fuero Común de Mazatlán, Sinaloa.
5. Los quejosos señalaron que en el año 2015, presentaron diversas denuncias en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de El Rosario, Sinaloa, por el delito de fraude genérico, las cuales fueron enviadas en prosecución desde el día 15 de enero de 2016 a la Agencia Tercera del Ministerio Público de Mazatlán, sin que a esa fecha se hubieren resuelto las mismas.
6. Mediante acuerdos de fecha 13 de junio de 2017, se ordenó la acumulación de los expedientes ****, ****, ****, ****, ****, ****, ****, ****, ****, ****, **** al expediente ****, por tratarse de hechos relacionados.
7. Los expedientes de queja y la averiguación previa, según corresponde, fueron radicados en los términos siguientes:

EXPEDIENTE DE QUEJA	PERSONA AGRAVIADA	AVERIGUACIÓN PREVIA
****	QV1	Averiguación Previa 1
****	QV2	Averiguación Previa 2
****	QV3	Averiguación Previa 3
****	QV4	Averiguación Previa 4
****	QV5	Averiguación Previa 5
****	QV6	Averiguación Previa 6
****	QV7	Averiguación Previa 7
****	QV8	Averiguación Previa 8
****	QV9	Averiguación Previa 9
****	QV10	Averiguación Previa 10
****	QV11	Averiguación Previa 11

II. EVIDENCIAS

8. Escrito de queja de fecha 21 de marzo de 2017, suscrito por QV1 en el cual denunció presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su perjuicio por parte de servidores públicos adscritos a la Agencia Tercera del Ministerio Público del Fuero Común de Mazatlán, Sinaloa, asignándosele como número de expediente el ****.
- 8.1. Dentro del expediente **** obran las siguientes diligencias:

8.1.1. Oficio número ****, recibido por la autoridad destinataria el 04 de abril de 2017, a través del cual se solicitó a AR1 el informe de ley en relación con los actos motivo de la queja.

8.1.2. Oficio número ****, recibido por la autoridad destinataria el 17 de mayo de 2017, a través del cual se requirió a AR1 respecto del informe de ley previamente solicitado.

8.1.3. Oficio número **** recibido por esta Comisión Estatal el día 18 de mayo de 2017, a través del cual AR1 informó que si bien es cierto que en fecha 15 de enero de 2016 los asuntos que se tramitaban en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de El Rosario, Sinaloa, fueron remitidos en prosecución a esa Agencia a su cargo, ello no ocurrió con las constancias de la Averiguación Previa 1, es decir, ésta no fue remitida por parte de la Agencia Única del Ministerio Público de El Rosario, ni por la Agencia Segunda del Ministerio Público del Fuero Común de Mazatlán, por lo que manifestó desconocer el destino de dicha indagatoria penal.

9. Acuerdo de fecha 13 de junio de 2017, mediante el cual se ordenó acumular el expediente **** al expediente en que se actúa ****, por tratarse de hechos relacionados.

9.1. Dentro del expediente **** obran las siguientes diligencias:

9.1.1. Escrito de queja de 21 de marzo de 2017, suscrito por QV2 en el cual denunció presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su perjuicio por parte de servidores públicos adscritos a la Agencia Tercera del Ministerio Público del Fuero Común de Mazatlán, Sinaloa.

9.1.2. Oficio número ****, recibido por la autoridad destinataria el 04 de abril de 2017, a través del cual se solicitó a AR1 el informe de ley en relación con los actos motivo de la queja.

9.1.3. Oficio número ****, recibido por la autoridad destinataria el 09 de mayo de 2017, a través del cual se requirió a AR1 respecto del informe de ley previamente solicitado.

9.1.4. Oficio número **** recibido ante esta Comisión Estatal el día 12 de mayo de 2017, a través del cual AR1 informó lo siguiente:

- El día 2 de junio de 2015 se inició la Averiguación Previa 2 en la Agencia Segunda del Ministerio Público del Fuero Común de Mazatlán.

- El día 8 de julio de 2015, la Agencia señalada con anterioridad se declaró incompetente en razón de territorio, y remitió dicha indagatoria a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común del Municipio de El Rosario, Sinaloa.
- El día 9 de diciembre de 2015, la Representación Social de El Rosario tuvo por recibida la Averiguación Previa 2, registrándose como Averiguación Previa 2.
- El día 15 de enero de 2016, las constancias de la citada averiguación previa fueron remitidas en prosecución a AR1, radicándose el expediente el día 16 de enero de 2016, y quedando registrado bajo el mismo número que la Agencia Social de El Rosario.
- El día 28 de febrero de 2017, AR1 giró oficio de investigación al Comandante de la Base de Policía Ministerial del Estado.
- Para sustentar su informe, remitió copias fotostáticas certificadas de las constancias que integran la Averiguación Previa 2.

10. Acuerdo de fecha 13 de junio de 2017, mediante el cual se ordenó acumular el expediente **** al expediente en que se actúa ****, por tratarse de hechos relacionados.

10.1. Dentro del expediente **** obran las siguientes diligencias:

10.1.1. Escrito de queja de 21 de marzo de 2017, suscrito por QV3 en la cual denunció presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su perjuicio, por parte de servidores públicos adscritos a la Agencia Tercera del Ministerio Público del Fuero Común de Mazatlán, Sinaloa.

10.1.2. Oficio número ****, recibido por la autoridad destinataria el 04 de abril de 2017, a través del cual se solicitó a AR1 el informe de ley relacionado con los actos motivo de la queja.

10.1.3. Oficio número ****, recibido por la autoridad destinataria el 17 de mayo de 2017, a través del cual se requirió a AR1 respecto del informe de ley previamente solicitado.

10.1.4. Oficio número **** recibido ante esta Comisión Estatal el 18 de mayo de 2017, a través del cual AR1 informó que si bien es cierto que en fecha 15 de enero de 2016 los asuntos que se tramitaban en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de El Rosario, Sinaloa, fueron remitidos en prosecución a esa Agencia a su cargo, ello no ocurrió con las constancias de la Averiguación Previa 3, es decir, ésta no fue remitida por parte de la Agencia Única del Ministerio Público de El Rosario, ni por la

Agencia Segunda del Ministerio Público del Fuero Común de Mazatlán, por lo que manifestó desconocer el destino de dicha indagatoria penal.

11. Acuerdo de fecha 13 de junio de 2017, mediante el cual se ordenó acumular el expediente **** al expediente en que se actúa ****, por tratarse de hechos relacionados.

11.1. Dentro del expediente **** obran las siguientes diligencias:

11.1.1. Escrito de queja recibido el 21 de marzo de 2017, suscrito por QV4 en la cual denunció presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su perjuicio, por parte de servidores públicos adscritos a la Agencia Tercera del Ministerio Público del Fuero Común de Mazatlán, Sinaloa.

11.1.2. Oficio número ****, recibido por la autoridad destinataria el 4 de abril de 2017, a través del cual se solicitó a AR1 el informe de ley en relación con los actos motivo de la queja.

11.1.3. Oficio número ****, recibido por la autoridad destinataria el 9 de mayo de 2017, a través del cual se requirió a AR1 respecto del informe de ley previamente solicitado.

11.1.4. Oficio número **** recibido ante esta Comisión Estatal el 12 de mayo de 2017, a través del cual AR1 informó que si bien es cierto que en fecha 15 de enero de 2016 los asuntos que se tramitaban en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de El Rosario, Sinaloa, fueron remitidos en prosecución a esa Agencia a su cargo, ello no ocurrió con las constancias de la Averiguación Previa 4, es decir, ésta no fue remitida por parte de la Agencia Única del Ministerio Público de El Rosario, ni por la Agencia Segunda del Ministerio Público del Fuero Común de Mazatlán, por lo que manifestó desconocer el destino de dicha indagatoria penal.

12. Acuerdo de fecha 13 de junio de 2017, mediante el cual se ordenó acumular el expediente **** al expediente en que se actúa ****, por tratarse de hechos relacionados.

12.1. Dentro del expediente **** obran las siguientes diligencias:

12.1.1. Escrito de queja recibido el 21 de marzo de 2017, suscrito por QV5 en la cual denunció presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su perjuicio, por parte de servidores públicos adscritos a la Agencia Tercera del Ministerio Público del Fuero Común de Mazatlán, Sinaloa.

12.1.2. Oficio número ****, recibido por la autoridad destinataria el 4 de abril de 2017, a través del cual se solicitó a AR1 el informe de ley en relación con los actos motivo de la queja.

12.1.3. Oficio número ****, recibido por la autoridad destinataria el 17 de mayo de 2017, a través del cual se requirió a AR1 el informe de ley previamente solicitado.

12.1.4. Oficio número **** recibido ante esta Comisión Estatal el 18 de mayo de 2017, a través del cual AR1 informó que si bien es cierto que en fecha 15 de enero de 2016 los asuntos que se tramitaban en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de El Rosario, Sinaloa, fueron remitidos en prosecución a esa Agencia a su cargo, ello no ocurrió con las constancias de la Averiguación Previa 5, es decir, ésta no fue remitida por parte de la Agencia Única del Ministerio Público de El Rosario, ni por la Agencia Segunda del Ministerio Público del Fuero Común de Mazatlán, por lo que manifestó desconocer el destino de dicha indagatoria penal.

13. Acuerdo de fecha 13 de junio de 2017, mediante el cual se ordenó acumular el expediente **** al expediente en que se actúa ****, por tratarse de hechos relacionados.

13.1. Dentro del expediente **** obran las siguientes diligencias:

13.1.1. Escrito de queja de 21 de marzo de 2017, suscrito por QV6 en la cual denunció presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su perjuicio, por parte de servidores públicos adscritos a la Agencia Tercera del Ministerio Público del Fuero Común de Mazatlán, Sinaloa.

13.1.2. Oficio número ****, recibido por la autoridad destinataria el 4 de abril de 2017, a través del cual se solicitó a AR1 el informe de ley en relación con los actos motivo de la queja.

13.1.3. Oficio número ****, recibido por la autoridad destinataria el 9 de mayo de 2017, a través del cual se requirió a AR1 respecto del informe de ley previamente solicitado.

13.1.4. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión Estatal el 12 de mayo de 2017, a través del cual AR1 informó lo siguiente:

- El día 2 de junio de 2015 se inició la Averiguación Previa 6 en la Agencia Segunda del Ministerio Público del Fuero Común de Mazatlán.

- El día 8 de julio de 2015, la Agencia señalada con anterioridad se declaró incompetente en razón de territorio, y remitió dicha indagatoria a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común del Municipio de El Rosario, Sinaloa, registrándose como Averiguación Previa 6.
- Los días 3 y 9 de diciembre de 2015, la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común del Municipio de El Rosario, recepcionó declaración ministerial de 3 testigos.
- El día 15 de enero de 2016, las constancias de la citada averiguación previa fueron remitidas en prosecución a AR1, radicándose el expediente el día 16 de enero de 2016, y quedando registrado bajo el mismo número que en la Agencia Social de El Rosario.
- El 28 de febrero de 2017, AR1 giró oficio de investigación al Comandante de la Base de Policía Ministerial del Estado, mismo que fue recibido por la autoridad hasta el 10 de mayo del mismo año.
- Para sustentar su informe, remitió copias fotostáticas certificadas de las constancias que integran la Averiguación Previa 6.

14. Acuerdo de fecha 13 de junio de 2017, mediante el cual se ordenó acumular el expediente **** al expediente en que se actúa ****, por tratarse de hechos relacionados.

14.1. Dentro del expediente **** obran las siguientes diligencias:

14.1.1. Escrito de queja recibido ante esta Comisión el 21 de marzo de 2017, suscrito por QV7 en la cual denunció presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su perjuicio, por parte de servidores públicos adscritos a la Agencia Tercera del Ministerio Público del Fuero Común de Mazatlán, Sinaloa.

14.1.2. Oficio número ****, recibido por la autoridad destinataria el 4 de abril de 2017, a través del cual se solicitó a AR1 el informe de ley en relación con los actos motivo de la queja.

14.1.3. Oficio número **** recibido ante esta Comisión Estatal el día 12 de mayo de 2017, a través del cual AR1 informó lo siguiente:

- El día 2 de junio de 2015 se inició la Averiguación Previa 7 en la Agencia Segunda del Ministerio Público del Fuero Común de Mazatlán.
- El día 8 de julio de 2015, la citada Agencia se declaró incompetente en razón de territorio, y remitió dicha indagatoria a

la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común del Municipio de El Rosario, Sinaloa, registrándose como Averiguación Previa 7.

- El día 03 de diciembre de 2015, la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común del Municipio de El Rosario, recepcionó declaración a 2 testigos.
- El día 15 de enero de 2016, las constancias de la citada averiguación previa fueron remitidas en prosecución a AR1, radicándose el expediente el día 16 de enero de 2016, y quedando registrado bajo el mismo número que en la Agencia Social de El Rosario.
- El día 03 de octubre de 2016, AR1 giró citatorio a QV7 para que presentara testigos.
- El día 28 de febrero de 2017, AR1 giró oficio de investigación al Comandante de la Base de Policía Ministerial del Estado, el cual fue recibido hasta el 10 de mayo de 2017 por la autoridad.
- Para sustentar su informe, remitió copias fotostáticas certificadas de las constancias que integran la Averiguación Previa 7.

15. Acuerdo de fecha 13 de junio de 2017, mediante el cual se ordenó acumular el expediente **** al expediente en que se actúa ****, por tratarse de hechos relacionados.

15.1. Dentro del expediente **** obran las siguientes diligencias:

15.1.1. Escrito de queja recibido ante esta Comisión el 21 de marzo de 2017, suscrito por QV8 en la cual denunció presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su perjuicio, por parte de servidores públicos adscritos a la Agencia Tercera del Ministerio Público del Fuero Común de Mazatlán, Sinaloa.

15.1.2. Oficio número ****, recibido por la autoridad destinataria el 04 de abril de 2017, a través del cual se solicitó a AR1 el informe de ley en relación con los actos motivo de la queja.

15.1.3. Oficio número ****, recibido por la autoridad destinataria el 09 de mayo de 2017, a través del cual se requirió a AR1 respecto del informe de ley previamente solicitado.

15.1.4. Oficio número **** recibido ante esta Comisión Estatal el 12 de mayo de 2017, a través del cual AR1 informó lo siguiente:

- El día 2 de junio de 2015 se inició la Averiguación Previa 8 en la Agencia Segunda del Ministerio Público del Fuero Común de Mazatlán.

- El día 8 de julio de 2015, la Agencia señalada con anterioridad se declaró incompetente en razón de territorio, y remitió dicha indagatoria a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común del Municipio de El Rosario, Sinaloa, registrándose como Averiguación Previa 8.
- El día 11 de diciembre de 2015, la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común del Municipio de El Rosario, Sinaloa, recepcionó declaración de dos testigos.
- El día 15 de enero de 2016, las constancias de la citada averiguación previa fueron remitidas en prosecución a AR1, radicándose el expediente el día 16 de enero de 2016, y quedando registrado bajo el mismo número que en la Agencia Social de El Rosario.
- El día 08 de octubre de 2016, AR1 recepcionó declaración de dos testigos.
- El día 28 de febrero de 2017, AR1 giró oficio de investigación al Comandante de la Base de Policía Ministerial del Estado, mismo que fue recibido por la autoridad hasta el 10 de mayo de 2017.
- Para sustentar su informe, remitió copias fotostáticas certificadas de las constancias que integran la Averiguación Previa 8.

16. Acuerdo de fecha 13 de junio de 2017, mediante el cual se ordenó acumular el expediente **** al expediente en que se actúa ****, por tratarse de hechos relacionados.

16.1. Dentro del expediente **** obran las siguientes diligencias:

16.1.1. Escrito de queja recibido el 21 de marzo de 2017, suscrito por QV9 en la cual denunció presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su perjuicio, por parte de servidores públicos adscritos a la Agencia Tercera del Ministerio Público del Fuero Común de Mazatlán, Sinaloa.

16.1.2. Oficio número ****, recibido por la autoridad destinataria el 04 de abril de 2017, a través del cual se solicitó a AR1 el informe de ley en relación con los actos motivo de la queja.

16.1.3. Oficio número ****, recibido por la autoridad destinataria el 17 de mayo de 2017, a través del cual se requirió a AR1 respecto del informe de ley previamente solicitado.

16.1.4. Oficio número **** recibido ante esta Comisión Estatal el 18 de mayo de 2017, a través del cual AR1 informó que si bien es cierto que en fecha 15 de enero de 2016 los asuntos que se tramitaban en la Agencia

del Ministerio Público del Fuero Común de El Rosario, Sinaloa, fueron remitidos en prosecución a esa Agencia a su cargo, ello no ocurrió con las constancias de la Averiguación Previa 9, es decir, ésta no fue remitida por parte de la Agencia Única del Ministerio Público de El Rosario, ni por la Agencia Segunda del Ministerio Público del Fuero Común de Mazatlán, por lo que manifestó desconocer el destino de dicha indagatoria penal.

17. Acuerdo de fecha 13 de junio de 2017, mediante el cual se ordenó acumular el expediente **** al expediente en que se actúa ****, por tratarse de hechos relacionados.

17.1. Dentro del expediente **** obran las siguientes diligencias:

17.1.1. Escrito de queja recibido el 21 de marzo de 2017, suscrito por QV10 en la cual denunció presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su perjuicio, por parte de servidores públicos adscritos a la Agencia Tercera del Ministerio Público del Fuero Común de Mazatlán, Sinaloa.

17.1.2. Oficio número ****, recibido por la autoridad destinataria el 4 de abril de 2017, a través del cual se solicitó a AR1 el informe de ley en relación con los actos motivo de la queja.

17.1.3. Oficio número ****, recibido por la autoridad destinataria el 09 de mayo de 2017, a través del cual se requirió a AR1 respecto del informe de ley previamente solicitado.

17.1.4. Oficio número **** recibido ante esta Comisión Estatal el 12 de mayo de 2017, a través del cual AR1 informó que si bien es cierto que en fecha 15 de enero de 2016 los asuntos que se tramitaban en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de El Rosario, Sinaloa, fueron remitidos en prosecución a esa Agencia a su cargo, ello no ocurrió con las constancias de la Averiguación Previa 10, es decir, ésta no fue remitida por parte de la Agencia Única del Ministerio Público de El Rosario, ni por la Agencia Segunda del Ministerio Público del Fuero Común de Mazatlán, por lo que manifestó desconocer el destino de dicha indagatoria penal.

18. Acuerdo de fecha 13 de junio de 2017, mediante el cual se ordenó acumular el expediente **** al expediente en que se actúa ****, por tratarse de hechos relacionados.

18.1. Dentro del expediente **** obran las siguientes diligencias:

18.1.1. Escrito de queja recibido ante esta Comisión el 21 de marzo de 2017 suscrito por QV11 en la cual denunció presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su perjuicio, por parte de servidores públicos adscritos a la Agencia Tercera del Ministerio Público del Fuero Común de Mazatlán, Sinaloa.

18.1.2. Oficio número ****, recibido por la autoridad destinataria el 4 de abril de 2017, a través del cual se solicitó a AR1 el informe de ley en relación con los actos motivo de la queja.

18.1.3. Oficio número ****, recibido por la autoridad destinataria el 17 de mayo de 2017, a través del cual se requirió a AR1 respecto del informe de ley previamente solicitado.

18.1.4. Oficio número **** recibido ante esta Comisión Estatal el 18 de mayo de 2017, a través del cual AR1 informó que si bien es cierto que en fecha 15 de enero de 2016 los asuntos que se tramitaban en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de El Rosario, Sinaloa, fueron remitidos en prosecución a esa Agencia a su cargo, ello no ocurrió con las constancias de la Averiguación Previa 11, es decir, ésta no fue remitida por parte de la Agencia Única del Ministerio Público de El Rosario, ni por la Agencia Segunda del Ministerio Público del Fuero Común de Mazatlán, por lo que manifestó desconocer el destino de dicha indagatoria penal.

19. Oficio número ****, recibido por la autoridad destinataria el día 27 de junio de 2017, a través del cual se solicitó a SP1, un informe en vía de colaboración relacionado con las Averiguaciones Previas 1, 3, 4, 5, 9, 10 y 11.

20. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión Estatal en fecha 3 de julio de 2017, a través del cual SP1 informó que en ese departamento a su cargo no se encontraban registradas las Averiguaciones Previas 1, 3, 4, 5, 10 y 11, ante tal situación, manifestó que estaba en la búsqueda y localización de las indagatorias penales en cuestión, razón por la cual solicitó una prórroga para dar cumplimiento a lo peticionado por esta Comisión.

21. Oficio número ****, recibido ante este Organismo Estatal el 31 de julio de 2017, a través del cual SP1, informó que las Averiguaciones Previas 1, 3, 4, 5, 10 y 11 si fueron radicadas en la Agencia Tercera del Ministerio Público del Fuero Común de Mazatlán.

22. Oficio número ****, recibido por la autoridad destinataria el 29 de septiembre de 2017, a través del cual se solicitó a SP1 un informe en vía de colaboración relacionado con la Averiguación Previa 9.

23. Oficios números **** y **** recibidos por la autoridad destinataria el 29 de septiembre de 2017, a través de los cuales se le solicitó a AR1, un informe relacionado con las Averiguaciones Previas 2, 6, 7 y 8.

24. Oficio número **** recibido ante esta Comisión Estatal el 06 de octubre de 2017, a través del cual SP1 informó que en ese departamento a su cargo no se encuentra registrada la Averiguación Previa 9, pero que del Sistema de Averiguaciones Previas (SAP) se advertía que tal indagatoria fue remitida por incompetencia a la Agencia del Ministerio Público de El Rosario, Sinaloa el 8 de julio de 2015, y que por tanto es AR1 quien debía tener registrada la citada averiguación previa, debido a que ésta asumió la competencia y atribuciones de la Agencia de El Rosario, de conformidad a lo mandatado en el Acuerdo número ****, emitido por el entonces Procurador General de Justicia en el Estado de Sinaloa; en razón de lo anterior, manifestó que giró instrucciones a AR1 para que se avocara a la búsqueda y localización de la referida indagatoria penal y procediera a su integración.

25. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión Estatal el 27 de octubre de 2017, a través del cual AR1, informó que fueron localizadas las Averiguaciones Previas 1, 3, 4, 5, 10 y 11, que ello ocurrió después de realizar una búsqueda minuciosa en los cartones de archivo de querellas concerniente a las averiguaciones en trámite del sistema tradicional que fueron remitidas por la extinta Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de El Rosario, Sinaloa, y resguardadas en el archivo de esa Agencia a su cargo desde el 10 de julio de 2017.

25.1. Asimismo, manifestó que ignoraba la existencia de las referidas indagatorias penales en el lugar donde se localizaron, debido a que las mismas no fueron registradas por los servidores públicos de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de El Rosario, ni registradas en el acta de entrega-recepción, tampoco al listado de indagatorias remitidas en prosecución a AR1.

25.2 Finalmente, AR1 informó que procedió a radicar de manera inmediata tales indagatorias, girándose el oficio de investigación respectivo de los hechos denunciados, y que actualmente las averiguaciones previas 1, 3, 4, 5, 10 y 11 se encuentran en trámite, consecuentemente solicitó una prórroga para rendir el resto de la información solicitada y remitir las copias certificadas de las referidas indagatorias.

26. Oficios números **** y ****, ambos notificados a la autoridad destinataria el 30 de octubre de 2017, a través de los cuales se requirió a AR1 respecto del informe previamente solicitado.

27. Oficios números ****, ****, ****, ****, **** y ****, recibido ante esta Comisión Estatal los días 1 y 3 de noviembre de 2017, a través de los cuales cual AR1, informó respecto de las Averiguaciones Previas 1, 4, 5, 8, 10 y 11, lo siguiente:

- Que el 20 de julio de 2017, se acordó la radicación de la indagatoria penal en esa agencia a su cargo, registrándose con el mismo número que ya tenía asignado.
- Que la misma se encontraba en trámite a su cargo y pendiente de asignar a personal auxiliar de la agencia.
- Que se giró oficio de investigación a la Policía Ministerial del Estado, y;
- Que se encontraba pendiente la citación de los testigos e indiciados.
- Para sustentar su informe, remitió copias fotostáticas certificadas de las constancias que integran la citada averiguación previa.

28. Oficio número **** recibido ante esta Comisión Estatal el 16 de noviembre de 2017, a través del cual AR1 informó respecto de la Averiguación Previa 8, lo siguiente:

- Que se encontraba en trámite la referida indagatoria penal, practicando diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos.
- Que las diligencias que obran en dicha averiguación previa son el acuerdo de 02 de octubre de 2017, citatorio de la misma fecha, las declaraciones de los indiciados de fecha 09 de octubre de 2017, y la ampliación de dicha declaración de indiciado de misma fecha.
- Que se encontraba pendiente señalar fecha para una audiencia conciliatoria entre la ofendida QV8 y los acusados.
- Para sustentar su informe, remitió copias fotostáticas certificadas de las constancias que integran la citada averiguación previa.

29. Oficio número **** recibido ante esta Comisión Estatal el 24 de noviembre de 2017, a través del cual AR1 informó respecto de la Averiguación Previa 2, lo siguiente:

- Que se encuentra actualmente en trámite la referida indagatoria penal, practicando diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos.
- Que las diligencias que obran en dicha averiguación previa son la contestación de investigación por parte de los Agentes Investigadores de la Policía Ministerial, el acuerdo dictado el 06 de junio de 2017, la

ratificación de investigación por parte de los Agente Investigadores de fecha 18 de septiembre de 2017.

- Se encuentra pendiente señalar fecha para una audiencia conciliatoria entre el ofendido QV2 y los acusados, así como la declaración de testigos, la ampliación de declaración del denunciante, citar a los indiciados, fe ministerial del lugar y diligencias que se desprendan de las mismas.
- Para sustentar su informe, remitió copias fotostáticas certificadas de las constancias que integran la citada averiguación previa.

30. Oficio número **** recibido ante esta Comisión Estatal el 24 de noviembre de 2017, a través del cual AR1 informó respecto de la Averiguación Previa 7, lo siguiente:

- Que se encuentra actualmente en trámite la referida indagatoria penal, practicando diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos.
- Que las diligencias que obran en dicha averiguación previa son la contestación de investigación por parte de los Agentes Investigadores de la Policía Ministerial, acuerdo dictado el 06 de junio de 2017 y ratificación de investigación por parte de los Agente Investigadores de fecha 18 de septiembre de 2017.
- Que se encuentra pendiente señalar fecha para una audiencia conciliatoria entre la ofendida QV7 y los acusados, así como las declaraciones testimoniales, citar a los indiciados, fe ministerial del lugar y diligencias que se desprendan de las mismas.
- Para sustentar su informe, remitió copias fotostáticas certificadas de las constancias que integran la citada averiguación previa.

31. Oficio número **** recibido ante esta Comisión Estatal el 15 de diciembre de 2017, a través del cual AR1 informó respecto de la Averiguación Previa 6, lo siguiente:

- Que se encuentra actualmente en trámite la referida indagatoria penal, practicando diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos.
- Que las diligencias que obran en dicha averiguación previa son el citatorio a la ofendida QV6 de fecha 06 de julio de 2017, oficio y acuerdo de fecha 05 de diciembre de 2017 de recordatorio de investigación a Policía Ministerial, acuerdo de fecha 05 de diciembre de 2017, y citatorio a QV6 en misma fecha.
- Que se encuentra pendiente señalar fecha para una audiencia conciliatoria entre la ofendida QV6 y los acusados, así como citar a los indiciados, fe ministerial del lugar, contestación de investigación por parte de los agentes investigadores de Policía Ministerial y diligencias que se desprendan de las mismas.

- Para sustentar su informe, remitió copias fotostáticas certificadas de las constancias que integran la citada Averiguación Previa.

32. Oficio número **** recibido por la autoridad destinataria el 13 de marzo de 2018, a través del cual se le solicitó a AR1 un informe relacionado con la Averiguación Previa 9.

33. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión Estatal el 21 de marzo de 2018, a través del cual AR1 informó respecto de la Averiguación Previa 9 lo siguiente:

- Que la referida indagatoria fue localizada en el mes de octubre de 2017, que dentro de la misma se advierte que el 16 de diciembre de 2014, se ratificó la denuncia interpuesta por QV9, y el 23 de febrero de 2015 fue remitida a la Agencia Segunda del Ministerio Público del Fuero Común de Mazatlán, Agencia que se declaró incompetente y la remitió a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de El Rosario, Sinaloa, en julio de 2015.
- Que el 13 de octubre de 2017, una vez localizada, se acordó la radicación de la indagatoria penal en la Agencia a su cargo, registrándose bajo el mismo número que ya tenía asignado.
- Se giró citatorio a la ofendida para que presentara a testigos, pero no ha sido localizada.
- Para sustentar su informe, remitió copias fotostáticas certificadas de las constancias que integran la citada averiguación previa.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

34. En los meses de diciembre del año 2014, así como en enero y abril del año 2015, QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7, QV8, QV9, QV10 y QV11 presentaron ante la desaparecida Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de El Rosario, Sinaloa, denuncias por la probable comisión del delito de fraude.

35. Posteriormente, en los meses de febrero, abril y mayo del año 2015, la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de El Rosario, Sinaloa, remitió los escritos de las denuncias de QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7, QV8, QV9, QV10 y QV11 al Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de la Zona Sur de la hoy Fiscalía General del Estado de Sinaloa.

36. Después, en los meses de febrero, marzo, abril y mayo del mismo año, el Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de la Zona Sur, remitió dichas denuncias a la desaparecida Agencia Segunda del Ministerio Público del Fuero

Común de Mazatlán, Sinaloa, para efecto de que analizara las denuncias e iniciara las respectivas Averiguaciones Previas.

37. Los días 02, 03 y 04 de junio de 2015, se iniciaron las Averiguaciones Previas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 en la Agencia Segunda del Ministerio Público del Fuero Común de Mazatlán, Sinaloa.

38. Seguidamente, en fecha 08 de julio de 2015, la citada Agencia Segunda se declaró incompetente en razón de territorio para conocer sobre las citadas Averiguaciones Previas, y remitió las constancias originales de todas las indagatorias a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de El Rosario, Sinaloa.

39. Con fecha 09 de diciembre de 2015, se radicarón e iniciaron únicamente las Averiguaciones Previas 2, 6, 7 y 8 ante la Agencia Social de El Rosario, Sinaloa; luego, en dichas indagatorias con excepción de la Averiguación Previa 2, se llevó a cabo la diligencia de recepción de declaraciones a testigos; y por último, con fecha 15 de enero de 2016, se determinó remitir en prosecución a AR1 las constancias originales de las Averiguaciones Previas 2, 6, 7 y 8, con la finalidad de que se prosiguiera con la integración e investigación de los hechos.

40. Una vez que fueron localizadas por AR1 las Averiguaciones Previas 1, 3, 4, 5, 10 y 11, se observan únicamente las siguientes diligencias:

- El 20 de julio de 2017, se acordó el inicio de las indagatorias penales.
- El 24 del mismo mes y año, se giró oficio de investigación a la Policía Ministerial del Estado de Sinaloa, mismo que fue notificado el 13 de octubre de 2017.

41. Por lo que respecta a las Averiguaciones Previas 2, 6, 7, 8 y 9, una vez que éstas se encontraron radicadas en la Agencia Tercera del Ministerio Público del Fuero Común de Mazatlán, Sinaloa, se tienen las siguientes diligencias:

Averiguaciones Previas 2 y 7:

- El 16 de enero de 2016, se acordó el inicio de las indagatorias penales.
- El día 28 de febrero de 2017, se giró oficio de investigación a la Policía Ministerial del Estado de Sinaloa, mismo que fue notificado el 10 de mayo de 2017.
- El 06 de junio de 2017, se recibió la contestación de investigación de los Agentes Investigadores de la Policía Ministerial.
- El 18 de septiembre de 2017, se ratificó la investigación rendida por parte de los Agente Investigadores.
- Según lo informado por AR1, actualmente, se encuentra pendiente señalar fecha para una audiencia conciliatoria entre los ofendidos y los

acusados, así como las declaraciones testimoniales, citar a los indiciados, fe ministerial del lugar y diligencias que se desprendan de las mismas.

Averiguación previa 6:

- El 16 de enero de 2016, se acordó la radicación de la indagatoria penal.
- El 03 de octubre de 2016, se ordenó citar a la denunciante para que presentara a los testigos a efecto de que rindan su declaración ministerial.
- El día 28 de febrero de 2017, se giró oficio de investigación a la Policía Ministerial del Estado de Sinaloa, mismo que fue notificado el 10 de mayo de 2017.
- El 06 de julio de 2017, se requirió a la denunciante para efecto de que proporcionara los domicilios de los indiciados.
- El 05 de diciembre de 2017, se ordenó citar a la ofendida y se giró oficio recordatorio de investigación a la autoridad ministerial, mismo que se notificó a dicha autoridad, el día 7 del mes y año en cita.
- Según informó AR1, se encontraba pendiente señalar fecha para una audiencia conciliatoria entre la ofendida y los acusados, así como citar a los indiciados, fe ministerial del lugar, contestación de investigación por parte de los agentes investigadores de Policía Ministerial y diligencias que se desprendan de las mismas.

Averiguación previa 8:

- El 16 de enero de 2016, se acordó el inicio de la indagatoria penal.
- El 08 de diciembre de 2016, se recepcionó la declaración ministerial de un testigo.
- El 28 de febrero de 2017, se giró oficio de investigación al Comandante de la Base de Policía Ministerial del Estado, mismo que se notificó a dicha autoridad, el día 10 de mayo del año en cita.
- El 02 de octubre de 2017, se ordenó citar a los inculpadados; y, con fecha 09 de octubre de 2017, se recepcionó las declaraciones de unos indiciados, así como la ampliación de dicha declaración de la misma fecha.
- Según lo informó AR1, actualmente, se encuentra pendiente de señalar fecha para una audiencia conciliatoria entre la ofendida y los acusados.

Averiguación Previa 9:

- El 13 de octubre de 2017, se acordó el inicio de la indagatoria penal.
- El 17 de noviembre de 2017, se ordenó citar a la ofendida para que presente a los testigos y rindan su declaración ministerial.
- Actualmente, se encuentra en trámite.

42. En ese contexto, del análisis minucioso de las diligencias que componen las indagatorias penales antes señaladas, se advierte que dentro de las mismas se dejó pasar un periodo bastante prolongado sin practicarse diligencia alguna, amén de que se han dejado de practicar diligencias tendientes a acreditar el ilícito investigado.

43. Lo anterior trae como consecuencia violaciones a los derechos humanos de las señaladas víctimas, al estar acreditada la marcada dilación en la que se ha incurrido durante la integración de las aludidas indagatorias.

IV. OBSERVACIONES

44. En atención a los hechos y al conjunto de evidencias que obran en el expediente que nos ocupa, este Organismo Constitucional Autónomo estima que quedaron acreditadas las violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de los quejosos, por las omisiones y actos llevados a cabo por personal de la ahora Fiscalía General del Estado, en razón de que se acreditaron los hechos consistentes en violación al derecho humano de la legalidad y acceso a la justicia en su modalidad de dilación en la integración de averiguación previa, para el esclarecimiento de los delitos que presuntamente han sido víctimas QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7, QV8, QV9, QV10 y QV11, así como una indebida prestación de servicio público, tal y como se explicará a continuación:

DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: Derecho de la legalidad y acceso a la justicia.

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Dilación en la integración de averiguación previa.

45. El artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

46. Sin embargo, lo anterior no debe entenderse que únicamente corresponde a los tribunales la administración de justicia, pues la función jurisdiccional se encuentra vinculada con la investigación y persecución de los delitos, funciones asignadas por disposición constitucional al Ministerio Público.

47. Lo anterior, tiene su fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, en su parte relativa, señala:

Artículo 21. *La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

(...)

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

(...).

48. Como podemos advertir del contenido del numeral preinserto, el Ministerio Público es una entidad encargada de la investigación de hechos delictivos, la judicialización de sus indagatorias y su actuación durante ese procedimiento.

49. Ahora bien, conforme a la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, normatividad aplicable a la presente resolución y que rige la actuación de las autoridades encargadas de la investigación y persecución de los delitos, el Agente del Ministerio Público es una institución pública de buena fe, representante del interés social, con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia, que tiene por finalidad procurar la observancia, aplicación y respeto del Estado de Derecho.

50. Igualmente, el artículo 4 de la citada Ley, refiere que su función debía regirse por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; lo cual supone que la actuación por parte de los servidores públicos que laboran en la institución del ministerio público, tenía que ser con apego estricto a las leyes

vigentes, en beneficio de la sociedad y procurando en todo momento no salirse del margen legalmente establecido.

51. Señalando por relevancia al caso en concreto, el principio de eficiencia, el cual de conformidad con el artículo 5, inciso d) de la misma Ley, debe entenderse como la consecución de la misión encomendada a la institución del Ministerio Público, a través del ejercicio pronto y expedito de las atribuciones legales que corresponden a la institución.

52. De igual manera, la actuación del Ministerio Público debe encuadrar en la estricta observancia de la legalidad durante el desarrollo de sus funciones; sin embargo, esta Comisión advirtió que en el presente caso la representación social ha realizado de manera irregular y deficiente las acciones jurídicas de las referidas indagatorias, ello en perjuicio de las víctimas, por lo que dejaron de cumplir con los principios de legalidad y eficiencia que exige su propia Ley Orgánica.

53. Asimismo, el artículo 3° del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, establece que el Ministerio Público en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá practicar y ordenar la realización de todas las diligencias necesarias para esclarecer los hechos y en su caso acreditar la probable responsabilidad, así como la reparación del daño, situación que evidentemente no aconteció en los casos relacionados con las Averiguaciones Previas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11.

54. En el mismo tenor se pronuncia el artículo 59, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Sinaloa, al establecer lo siguiente:

Artículo 59. *Son facultades y obligaciones de los Agentes del Ministerio Público, las siguientes:*

I. De los Agentes del Ministerio Público Investigadores:

(...)

e) Practicar las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos, que tiendan a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados;

(...).

55. Es por ello que el Ministerio Público debe llevar a cabo un trabajo objetivo, eficiente y profesional en cada uno de los aspectos en una investigación, ya que, de esa manera, se garantiza a las personas una procuración de justicia

acorde a los principios de la legalidad establecidos en la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

56. Al respecto, resulta conveniente citar la tesis sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece lo siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 163168
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIII, Enero de 2011
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. LXIII/2010
Página: 25

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA. El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.

Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXIII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

Lo resaltado es nuestro.

57. Igualmente, es importante destacar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ya se ha pronunciado respecto a la dilación de las averiguaciones previas, al señalar que se *"considera que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en que los servidores públicos encargados de la investigación y persecución de los delitos no actúan con la debida diligencia, omiten realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos, o las realizan de manera deficiente, generando que los hechos denunciados continúen impunes"*¹.

58. En el mismo sentido en la Recomendación General 14/2007 la Comisión Nacional ha sostenido que el trabajo de investigación del delito en la averiguación previa *"es la etapa medular en la fase de procuración de justicia porque de ella depende el ejercicio de la acción penal en contra del probable responsable, o bien para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño"*².

59. Por su parte, los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 76 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 3° del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa; y 4° y 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, establecen como obligación del Ministerio Público, la de practicar dentro de la averiguación previa las diligencias necesarias que conduzcan al esclarecimiento de los hechos que la originó.

60. Lo anterior, según el análisis que este Organismo Estatal ha realizado de las constancias que integran el expediente de averiguación previa que nos ocupa, no ha acontecido.

61. Así, en el caso concreto, tal y como quedó acreditado en el apartado de evidencias, se tiene que los quejosos desde diciembre de 2014, así como enero y abril del año 2015, presentaron ante la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común con residencia en la ciudad de El Rosario, denuncias de hechos por la probable comisión del delito de fraude.

¹Recomendación número 12/2018, emitida el 26 de abril de 2018 por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Párrafo 147.

² Recomendación General 14/2007 "Sobre los derechos de las víctimas de delitos", Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 27 de marzo de 2007, pág. 12.

62. Luego, los hechos denunciados fueron puestos del conocimiento del Departamento de Averiguaciones Previas de la Zona Sur, en los meses de febrero, marzo, abril y mayo del año 2015, por parte de la Agencia de El Rosario, Sinaloa.

63. Posteriormente, el Departamento de Averiguaciones Previas de la Zona Sur, remitió esas denuncias y/o querellas a la Agencia Segunda del Ministerio Público del Fuero Común de Mazatlán, quien mediante acuerdos de 2, 3 y 4 de junio de 2015, decretó el inicio de las Averiguaciones Previas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11.

64. Sin embargo, el 08 de julio de 2015, se dictó dentro de esas averiguaciones previas, un auto en el que la citada Agencia Segunda se declaró incompetente en razón de territorio para conocer sobre las mismas, y ordenó remitir las constancias originales a la autoridad competente, siendo ésta, la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común con residencia en la ciudad de El Rosario, Sinaloa.

65. Así pues, los días 8 y 9 de diciembre de 2015, la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común con residencia en El Rosario, hizo constar que recibió en esa misma fecha las constancias originales, y a partir de ese momento, acordó el inicio únicamente de las Averiguaciones Previas 2, 6, 7 y 8.

66. Después, el 15 de enero de 2016, la citada Agencia ordenó remitir las Averiguaciones Previas 2, 6, 7 y 8 a AR1 para la prosecución de la integración e investigación de los hechos que hasta esa fecha se investigaban.

67. Así las cosas, en fecha 16 de enero de 2016, al tener conocimiento de los hechos delictuosos AR1 acordó el inicio de las Averiguaciones Previas 2, 6, 7 y 8; posteriormente a dicha diligencia, mediante acuerdo de 28 de febrero de 2017, ordenó la investigación de los hechos origen de esas indagatorias penales, determinación que fue notificada hasta el 10 de mayo de 2017, según oficio de investigación que giró a la autoridad ministerial para tal efecto.

68. Por otra parte, se desprende que en fecha 20 de julio de 2017 AR1 inició las Averiguaciones Previas 1, 3, 4, 5, 10 y 11; luego, el 24 de julio de 2017 ordenó la investigación de los hechos denunciados por las víctimas, y en esa misma fecha, giró un oficio de investigación dirigido a la Policía Ministerial del Estado, el cual según consta fue notificado a dicha autoridad, el 13 de octubre de 2017.

69. De lo antes señalado, se advierte que efectivamente existe dilación en la integración de las Averiguaciones Previas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, pues queda acreditada la inactividad excesivamente prolongada dentro de las

actuaciones ministeriales en estudio, lo cual, ha propiciado que después de 3 años aún continúen en trámite.

70. En efecto, en las Averiguaciones Previas 2, 6, 7 y 8 se observan dos periodos de inactividad importantes. Primero, del 16 de enero de 2016, fecha en que AR1 acordó la radicación por prosecución de las multicitadas averiguaciones previas, a la fecha de la emisión del acuerdo que ordena la investigación de los hechos denunciados, 28 de febrero de 2017, transcurrió un lapso de inactividad de aproximadamente trece meses, sin mediar justificación alguna. Segundo, del 28 de febrero de 2017, fecha en que se ordenó la investigación de los hechos denunciados, a la fecha de la notificación del oficio de investigación a la autoridad ministerial, el 10 de mayo de 2017, transcurrió un lapso de inactividad de aproximadamente tres meses sin justificación alguna.

71. Aunado a lo anterior, dentro de las diligencias de la Averiguación Previa 8, se advierte un diverso periodo de inactividad, pues de la fecha de notificación del oficio de investigación de los hechos denunciados, el 10 de mayo de 2017, a la emisión del acuerdo que ordena citar a los inculcados a rendir su declaración ministerial, el 02 de octubre de 2017, transcurrió un lapso aproximadamente de cinco meses.

72. Asimismo, de las constancias que integran las Averiguaciones Previas 1, 3, 4, 5, 9, 10 y 11, se acreditan dos periodos de inactividad en sendas indagatorias.

73. En primer término, es importante señalar que, desde el 08 de julio de 2015, la Agencia Segunda del Ministerio Público del Fuero Común con residencia en la ciudad de Mazatlán, se declaró incompetente para conocer de las mismas, y ordenó su remisión a la Agencia del Ministerio Público de El Rosario, y que a partir de tal fecha, esta última agencia fue omisa en efectuar algún acto procesal sobre los hechos denunciados por QV1, QV3, QV4, QV5, QV9, QV10 y QV11.

74. Por lo tanto, el hecho de que la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de El Rosario no se pronunciará sobre tales averiguaciones previas, tal situación no excluye a que AR1 tampoco realizara acto alguno diligente para cumplir eficazmente su labor de órgano investigador de hechos delictivos, bajo el supuesto de que ignoraba la existencia de las referidas indagatorias penales, en razón de que no fueron registradas en el acta de entrega-recepción por la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de El Rosario, ni tampoco en el listado de indagatorias remitidas en prosecución a AR1, y que, por esas causas, no fue sino hasta el 20 de julio de 2017, que se iniciaron las Averiguaciones Previas 1, 3, 4, 5, 10 y 11, y hasta el 13 de octubre de 2017, que se iniciara la

Averiguación Previa 9; arguyendo que fueron localizadas en el área del archivo de querellas concerniente a las averiguaciones en trámite del sistema tradicional que fueron remitidas por la extinta Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de El Rosario, Sinaloa, y resguardadas en el archivo de esa Agencia a su cargo el 10 de julio de 2017.

75. SP1 por el contrario, informó a esta Comisión Estatal que las Averiguaciones Previas 1, 3, 4, 5, 10 y 11 fueron radicadas por AR1, y que a su vez, la diversa Averiguación Previa 9, debió ser tramitada por esa Agencia, debido a que asumió la competencia y atribuciones de la extinta Agencia de El Rosario, de conformidad a lo mandado en el acuerdo número ****, emitido por el entonces Procurador General de Justicia en el Estado de Sinaloa.

76. Lo anterior implica que, de ser verdad que a AR1 no le fueron entregadas tales indagatorias, ni registradas en el acta de entrega-recepción por la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de El Rosario, ni tampoco en el listado de indagatorias remitidas en prosecución a la Agencia a su cargo, los servidores públicos que en la Agencia del Ministerio Público de El Rosario las tenían a cargo, se constituirían en todo caso, en los responsables directos, por un lado, de no haber radicado las indagatorias, y por el otro, de la inactividad y correspondiente falta de investigación en que se mantuvieron hasta que fueron localizadas por AR1 en los archivos de su Agencia.

77. De tal modo que, del 18 de julio de 2015, fecha de la última actuación efectuada por la Agencia Segunda del Ministerio Público del Fuero Común de Mazatlán al 20 de julio de 2017, fecha en que AR1 radicó las Averiguaciones Previas 1, 3, 4, 5, 10 y 11 en la Agencia a su cargo, transcurrió un periodo de inactividad de aproximadamente veinticuatro meses; y, respecto a la Averiguación Previa 9 radicada el 13 de octubre de 2017 por AR1, transcurrieron aproximadamente veintisiete meses de inactividad procesal.

78. En segundo término, se observa que después de haber sido iniciadas las averiguaciones previas señaladas en el párrafo anterior, el 24 de julio de 2017, AR1, acordó y giró un oficio a la Policía Ministerial del Estado para que investigara los hechos denunciados dentro de las mismas, pero la notificación del mismo se realizó hasta el 13 de octubre de 2017.

79. Así, desde la fecha en que AR1 emitió los oficios de investigación dentro de las Averiguaciones Previas 1, 3, 4, 5, 10 y 11, es decir del 24 de julio de 2017 al día en que tales oficios fueron notificados a la autoridad ministerial, el 13 de octubre de 2017, transcurrió un periodo de inactividad de aproximadamente tres meses, en todas esas indagatorias.

80. Finalmente, cabe mencionar que a la fecha en que la autoridad responsable rindió el último informe respecto de cada averiguación previa, todas se encontraban en trámite.

81. Con todos los señalamientos referidos previamente queda evidenciado que el servidor público de la ahora Fiscalía General del Estado, violentó el principio de expedites en la administración de justicia dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

82. En consecuencia, el servidor público de la ahora Fiscalía General del Estado, también ha incumplido con la debida integración de las Averiguaciones Previas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, esto es, no ha realizado una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción al responsable de los hechos, lo que ha propiciado que a la fecha no se haya pronunciado respecto del ejercicio o no de la acción penal que legalmente le compete a la institución del Ministerio Público, especialmente por el largo periodo de inactividad al que se ha sometido la investigación.

83. El simple hecho que desde diciembre de 2014 y los primeros meses de 2015 se hayan presentado las denuncias y/o querellas y las indagatorias penales que se derivaron de éstas acciones aún continúen en trámite, constituye evidencia bastante para acreditar que se ha incurrido en una marcada dilación en la investigación y esclarecimiento de los hechos, y sobre todo en la resolución de los casos.

84. Si bien el procedimiento penal en la etapa de preparación de la acción penal, que es la relativa a la averiguación previa, no establece términos para el desahogo de las diligencias necesarias como tampoco para el pronunciamiento de la resolución correspondiente, esta última deberá ser emitida por el Agente del Ministerio Público tan pronto considere tener acreditados los elementos exigidos por la legislación adjetiva penal, sin excederse en tiempo para su integración, de lo contrario, se estaría atentando contra el derecho de la víctima de tener acceso a una justicia expedita.

85. La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado al respecto sosteniendo la necesidad de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia respeten un plazo razonable en la investigación y el formal procesamiento de los probables responsables de un

delito, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismo que señala lo siguiente:

8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley (...).

86. Igualmente, la mencionada Corte Interamericana en la sentencia del caso López Álvarez vs Honduras de fecha 01 de febrero de 2006, ha sostenido que:

El derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable; una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales.³

87. En el caso anteriormente señalado, la Corte explica la necesidad de que las autoridades actúen con la debida diligencia, con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas, ofendidos y los probables responsables.

88. La falta de actuación de la autoridad en este caso, propicia un clima de impunidad nada favorable socialmente. Se le envía el mensaje equivocado al probable infractor de la norma de que puede seguir violentándola, pues no percibe reacción estatal alguna.

89. Asimismo, la falta injustificada de actuación en la integración de una indagatoria penal orientada a acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, retrasa el ejercicio de un derecho humano fundamental de las víctimas del delito, como es el derecho humano de acceso de justicia por parte de un tribunal independiente e imparcial, ocasionando en el último de los casos, que no se sancione a la brevedad posible a los eventuales responsables y que la víctima del delito no acceda con prontitud a la reparación del daño a que tiene derecho.

90. Lo expuesto viene a evidenciar una ausencia de acción por parte de AR1 y demás servidores públicos que han tenido a su cargo la investigación de los casos, y con ello una transgresión a la normatividad invocada, además del artículo 21 constitucional que establece claramente que la investigación de los delitos compete al agente del Ministerio Público. En ese contexto, se pronuncian también los artículos 3º, 9º y 59 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa.

³ CorteIDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras, sentencia de 1 de febrero de 2006. Párrafo 128.

91. Así, de los ordenamientos legales invocados se advierte la omisión de AR1 y demás personal de la Fiscalía General del Estado que han tenido a su cargo los expedientes de averiguación previa, quienes han incumplido con la tarea de investigar y perseguir delitos, actividad que en el sistema penal inquisitivo de manera monopólica la ley les confiere en perjuicio de QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7, QV8, QV9, QV10 y QV11, al no procurarle debidamente la justicia que reclaman.

92. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha sostenido que *los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos (subrayado no es del original).*⁴

DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: A la seguridad jurídica.

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público.

93. El artículo 1° de nuestra Carta Magna, en su párrafo tercero, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

94. En términos similares se pronuncian los diversos 1 y 4 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al establecer que el estado tiene como fundamento y objetivo último, la protección de la dignidad humana y los derechos fundamentales que le son inherentes, los cuales vinculan a todos los poderes públicos.

95. El artículo 109 de la Constitución Federal, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa. En similares términos se pronuncia el artículo 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

⁴Recomendación General número 16 "Sobre el plazo para resolver una averiguación previa" emitida el 21 de mayo de 2009 por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Pág. 7

96. Atento a ello, debe decirse que la conducta que en ésta vía se reprocha a AR1 y quien resulte responsable, pudieran acarrearles responsabilidades administrativas, al haber quedado acreditados hechos violatorios de derechos humanos.

97. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos que se deriva de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones, la contempla, atendiendo a la época en que han ocurrido los hechos, la abrogada Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, y en el presente caso, también la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, teniendo en cuenta la dependencia de la cual son parte los servidores públicos involucrados.

98. Por lo que hace a la señalada Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en su numeral 3, establece que los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan en sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta ley, así como en aquellas que deriven de otras leyes y reglamentos.

99. A su vez, el cuerpo normativo antes citado, en su diverso numeral 14, señala que los servidores públicos, en el desempeño de sus funciones tienen la obligación de conducirse ajustándose a las disposiciones contenidas en esa propia ley, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

100. En el presente caso, se tiene acreditado que AR1, quien ha tenido asignado el expediente de averiguación previa tantas veces citado, ha violentado por lo menos los principios de legalidad, eficacia, profesionalismo, eficiencia y las directrices apenas señaladas a que hace mención el artículo 14 precitado.

101. Así, el actuar violentando alguno de estos principios que rigen el servicio público, necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá necesariamente ser sujeto de alguna responsabilidad.

102. Se considera además que la violación del principio de eficiencia que ya se mencionó, derivó en la trasgresión del artículo 15, en sus fracciones I y VIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en las que señalan los siguientes:

Artículo 15. *Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:*

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

(...)

VIII. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tengan relación en el desempeño de su función; y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad.

(...).

103. Debe destacarse que la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, también contempla diversas disposiciones y principios que en el caso ha dejado de observar el servidor público de la ahora Fiscalía General del Estado, destacándose lo contemplado por el artículo 6, fracciones VI y X, que disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 6.- *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

(...)

VI. Principio de eficiencia: Es el deber de ejercitar la función pública en forma congruente a los fines y propósitos establecidos por el empleo, cargo o comisión de que se trate;

(...)

X. Principio de legalidad: Este principio ordena que la actuación del servidor público se ajuste a lo expresamente establecido en la Ley;

(...).

104. Por otro lado, resulta necesario destacar que de conformidad con los artículo 3° y 4°, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, los agentes del Ministerio Público tienen la finalidad de procurar la observancia, aplicación y respeto del Estado de Derecho, apegado su proceder a los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos.

105. Para efectos de reforzar lo anterior, se destaca lo dispuesto en los artículos 3° y 4° de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, al señalar que los agentes del Ministerio Público tienen la finalidad de procurar la observancia, aplicación y respeto del Estado de Derecho, apegado su proceder a los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos.

106. Igualmente, se violentó lo establecido por el artículo 71, fracción I y II de Ley Orgánica antes citada que señala lo siguiente:

Artículo 71. Además de las señaladas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, son obligaciones, y su incumplimiento será causa de responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, de los Agentes de Policía Ministerial del Estado y de los Peritos al servicio de la Procuraduría General de Justicia, las siguientes:

I. Conducirse en su función con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos.

II. Practicar las diligencias necesarias en cada caso.

(...).

107. Entonces, resulta evidente que AR1 y demás personal a cuyo cargo haya estado la integración de la Averiguaciones Previas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, es directamente responsable de haber dejado de cumplir su obligación de indagar y agotar todas las líneas de investigación dentro de la misma, a fin de estar en aptitud de resolver adecuadamente el asunto, esto es, esclarecer los hechos, y sobre todo, deslindar las responsabilidades correspondientes.

108. En ese sentido, queda plenamente acreditado que el servidor público de la ahora Fiscalía General del Estado ha realizado conductas omisivas inexcusables que necesariamente deben investigarse, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas que resulten.

109. Resulta aplicable al presente caso citar la siguiente tesis jurisprudencial por considerar que tienen relación con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la función de todo servidor público:

Época: Novena Época

Registro: 184396

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVII, Abril de 2003

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A. J/22

Página: 1030

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones - que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el

ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

110. Por todo lo anterior y como consecuencia de ello, además es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de

control, y en virtud de lo anterior se apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan.

111. En tal sentido, con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Fiscal General del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. En caso de que aún continúen en trámite las Averiguaciones Previas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, se realicen todas las diligencias que técnica y jurídicamente resulten necesarias y se resuelva a la mayor brevedad posible lo que en derecho proceda. Asimismo, se notifique a esta Comisión las resoluciones correspondientes, al igual que a QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7, QV8, QV9, QV10 y QV11 a fin de que esté en aptitud de realizar las acciones legales que estime convenientes.

SEGUNDA. Inicie y tramite procedimientos administrativos en contra de AR1 y demás personal a cuyo cargo haya estado las Averiguaciones Previas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, incluido a los servidores públicos de la desaparecida Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de El Rosario, Sinaloa, que omitieron radicar, realizar indagaciones y remitir en prosecución a AR1, algunas de las averiguaciones previas identificadas en la presente resolución, a fin de que en caso de encontrar alguna responsabilidad se impongan las sanciones que resulten procedentes, informándose a esta Comisión Estatal el inicio de los procedimientos respectivos.

TERCERA: En el ánimo de no repetición de hechos violatorios como los analizados en la presente queja, se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se imparta a los servidores públicos que conozcan de hechos que involucren afectaciones a menores de edad, cursos de capacitación que les permitan discernir los principios que rigen a esa institución y a su vez aplicarlos a casos concretos, para así brindar a los gobernados una verdadera procuración de justicia y, desde luego, con estricto respeto a sus derechos humanos.

CUARTA: Se dé a conocer el contenido de la presente recomendación entre los integrantes de la Fiscalía General del Estado, ello también con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha.

112. La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

113. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

114. Notifíquese al Doctor Juan José Ríos Estavillo, Fiscal General del Estado de Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **9/2018**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

115. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

116. Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

117. También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

118. En ese sentido, el artículo 1° y 102, apartado B, segundo párrafo de la misma, señalan lo siguiente:

Artículo 1. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 102.

(...)

B. (...)

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan

ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

119. En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

120. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

121. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.

122. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

123. Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa y 100, párrafo tercero del Reglamento Interior de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una Recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

124. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

125. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

126. Notifíquese a QV1 en su calidad de víctima, dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Álvarez Ortega
Presidente